



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021	NÚMERO 3 TERCERA SECCIÓN
-----------	--	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona las fracciones XVII Bis y XX Bis al artículo 380 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona la Sección Cuarta Bis, al Capítulo Décimo Octavo y el artículo 407 Bis, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga el Capítulo IX, del Título Tercero y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

## **.GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona las fracciones XVII Bis y XX Bis al artículo 380 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

#### **CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se adicionan las fracciones XVII Bis y XX Bis al artículo 380, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Actualmente la mayoría de las personas en su “*teléfono móvil*”, o comúnmente denominado “*celular*”; almacenan contactos de familiares y amigos, accesos directos a redes sociales, a cuentas bancarias, información de lugares que frecuentamos por aplicaciones de ubicación, además de fotografías y videos, entre otros del círculo familiar y social; así como una multitud de aplicaciones con información personal, agendas, documentos del trabajo, entre otros.

La diversidad de dispositivos en cuanto a marcas y costos, hacen que el robo de estos dispositivos se incremente de forma alarmante en nuestra entidad, lo que implica no solo una afectación patrimonial a la víctima, sino también como podemos ver el apoderamiento de información personal y confidencial de gran valor para la víctima.

Generalmente gran parte de los dispositivos que son robados, posteriormente son puestos a la venta de forma clandestina e ilegal en el “*Mercado negro*” o en “*Tianguis informales*” violando la fijación de precios y evadiendo cualquier tipo de impuesto; además la información de la víctima se encuentra totalmente expuesta a cualquier persona, con el consiguiente riesgo de ser divulgada por medio de internet o el ciberespacio.

Este tipo de ilícitos implica no solo una afectación en el patrimonio de la víctima, sino que hay un apoderamiento altamente peligroso de información personal e incluso confidencial, misma que puede ser utilizada para chantajear o realizar otros ilícitos de mayor peligrosidad como secuestros, fraudes o extorsiones.

Gran parte de los robos de telefonía celular, son realizados utilizando como medio para su comisión a la motocicleta, esto por la gran versatilidad de este medio de transporte para emprender la fuga después de cometer algún ilícito; teniendo como elemento clave la sorpresa, misma que da gran ventaja al atacante, respecto de la víctima, ya que esta última tiene nulas posibilidades de defenderse de la agresión o salir bien librada.

De lo anterior hay múltiples casos en la Ciudad de Puebla y en todo el Estado; de bandas organizadas cuyo “*modus operandi*”; es la comisión de robos con violencia en agravio de transeúntes, y huir a bordo de una motocicleta desde donde arrebatan teléfonos celulares, generalmente de alto valor comercial, casos con estas características se han presentado al sur de la ciudad de Puebla; en otras ocasiones el ladrón abordo de una moto espera a que se acerque su víctima, el transeúnte que camina y habla por celular, al llegar a una distancia considerable, el atracador acelera y arrebató el teléfono del peatón; podemos observar que es innegable la ventaja que da la motocicleta al atacante, así mismo en otras ocasiones sujetos fuertemente armados entran a tiendas departamentales, amagando al personal, encañonándolos y sustrayendo telefonía celular principalmente por el tamaño de los artículos y la facilidad para sustraerlos y huir con ellos generalmente a bordo de motocicletas y como estos casos podemos citar muchos más.

Ante la ventaja que como podemos ver, proporciona la motocicleta al atacante en la comisión de cualquier ilícito, esta Soberanía considera procedente, atender de manera directa esta problemática social, ajustando las agravantes en cuanto a la comisión de este tipo de ilícitos y con ello disuadir su comisión y ejecución, en especial de aquellos que como se ha mencionado tienen un fuerte impacto social, como son las diferentes modalidades del robo, y en particular el “*Robo de teléfono celular*” así como los ilícitos que sean cometidos mediante el uso de la “*motocicleta*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN** las fracciones XVII Bis y XX Bis al artículo 380 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 380.- ...**

**I.- a XVII.- ...**

**XVII Bis.** - Cuando se cometa respecto de teléfonos celulares;

**XVIII.- a XX.- ...**

**XX Bis.** - Cuando se use como medio para su comisión una motocicleta;

**XXI.- a XXVI.- ...**

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Presidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona la Sección Cuarta Bis, al Capítulo Décimo Octavo y el artículo 407 Bis, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se adicionan la Sección Cuarta Bis, al Capítulo Décimo Octavo y el artículo 407 Bis, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A lo largo de la historia los seres humanos han aprendido a convivir, relacionarse y adaptarse con sus semejantes, creando vínculos que surgen netamente de su necesidad y condición sociobiológica, dando apertura a la formación de lazos más fuertes, encaminados a formar una familia a partir de un acuerdo de voluntades, por ejemplo, el matrimonio civil o concubinato.

En Puebla ambos cónyuges o concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa para el mantenimiento del hogar, así como en el cuidado, la educación, y alimentación de las hijas e hijos, estas aportaciones pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de las hijas e hijos, en medida y proporción que ambos acuerden, sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

Cuando el matrimonio y el concubinato se vean afectados por diversas causas y no queda otra alternativa más que su disolución, en los procedimientos se deberá ordenar y proveer las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos menores.

El desamparo familiar tras la disolución del matrimonio o concubinato no solo deja heridas emocionales y psicológicas, sino que también visibiliza la violencia económica y/o patrimonial que viven muchas mujeres. En un comunicado la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que en México una de cada tres familias es monoparental; pero 67 por ciento de las madres solteras no recibe pensión alimenticia y sólo una tercera parte tiene acceso al recurso necesario para alimentar a sus hijos.

Cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales pueden resultar ser un problema inevitable; cuando alguna de las partes con la intención de desfavorecer o afectar al otro los traspasa a otra persona, o bien manifiesta recibir un salario inferior al que se percibe realmente, solicitando a su patrón y a las empresas donde labora que informen que sus ingresos son menores, y de esta manera se colocan intencionalmente en estado de insolvencia, lo que termina vulnerando o afectando gravemente los derechos de las hijas e hijos, así como de las mujeres.

El fraude familiar es un delito que fue adicionado al Código Penal Federal el 14 de junio del año 2012, que cita:

*“Artículo 390 Bis*

*A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa”.*

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) en el “Estudio Nacional sobre las Fuentes, Orígenes y Factores que Producen y Reproducen la Violencia Contra las Mujeres”, resalta la necesidad de armonizar el marco legal en materia de protección de las mujeres y erradicación de la violencia contra las mujeres; con la finalidad de avanzar en acciones afirmativas con perspectiva de género, tipificando delitos que se adecuen a la realidad de la sociedad actual.

La CONAVIM en su Primer Informe de Actividades en 2011, propuso crear la figura de fraude familiar, definiéndolo como *“el ocultamiento de los bienes que son patrimonio familiar por parte de un cónyuge que quiere deslindarse de sus obligaciones”*. Por ejemplo, el esposo que pone todas las propiedades a su nombre o el de su propia madre, o familiares, para dejar sin patrimonio a su pareja e hijos en caso de divorcio.

Adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el delito de *“Fraude Familiar”* como ya se ha hecho en el Código Penal Federal (2012), y en las Entidades de:

- Estado de México (2011),
- Coahuila (2013),
- Tamaulipas (2016),
- Sinaloa (2017),
- Durango (2018) y Zacatecas en (2018).

Lo anterior hará que se garanticen y cubran las necesidades básicas de alimentación, vivienda, educación, salud y recreación de las hijas e hijos menores, así como de la cónyuge o concubina que en la disolución de un matrimonio o concubinato ven vulnerado su derecho de recibir los recursos suficientes para cubrir sus necesidades.

La igualdad de obligaciones y responsabilidades por parte de los padres; *“Garantiza que la madre no sea quien únicamente cargue con los gastos totales de las hijas e hijos ante la separación”*.

En la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, dentro del Título Segundo *Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres*, Capítulo I *Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres*, se encuentran definidos entre otros, los siguientes tipos de Violencia:

**“ARTÍCULO 10.-** *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

**I.- y II.-** ...

**III.- Violencia económica.** - *Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;*

**IV.- Violencia patrimonial.** - *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;*

Estos tipos de violencias no puede ser castigados, porque no existen como delito en nuestro Código Penal, de manera que para que dicho precepto pueda ser sancionado debidamente, resulta necesaria y obligada la creación del tipo penal denominado “**Fraude Familiar**”, que permita sancionar aquellas conductas tendientes a: “*Ocultar, transferir o adquirir bienes del patrimonio común o familiar a terceros, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común*”. Las violencias económica y patrimonial son una forma de represión, presión y chantaje hacia las mujeres y hacia las hijas e hijos, que transgrede sus derechos y genera inevitablemente problemas de solvencia e incertidumbre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN** la Sección Cuarta Bis, al Capítulo Décimo Octavo y el artículo 407 Bis, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

### CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

...

#### SECCIÓN CUARTA BIS FRAUDE FAMILIAR

**Artículo 407 Bis.-** A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o relaciones de hecho; oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga el Capítulo IX, del Título Tercero y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se derogan el Capítulo IX, del Título Tercero y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo largo de su historia ha tenido grandes cambios, y uno de ellos fue el ocurrido el día 18 de junio de 2008, pues con la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, donde se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio un cambio radical en el Sistema de Justicia Penal Mexicano, que hasta ese entonces operaba en nuestro país (también llamado Sistema de Justicia Penal Tradicional), pues se adoptó el Sistema Procesal Penal Acusatorio, dando así un cambio de paradigma a lo que conocíamos como Justicia.

De tal decreto de reforma, se publicaron diversos artículos Transitorios, destacando de estos los siguientes:

*“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.*

***Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

*En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el*

*Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.*

*En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una **declaratoria** que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.” [...]*

De lo anterior notamos que el transitorio segundo, señala que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tuvo un plazo límite para entrar en vigor, el cual fue de ocho años, mismo que se cumplió el día 18 de junio de 2016.

A partir de dicha reforma constitucional, nuestro país y los estados que lo conforman, se dieron a la tarea de realizar los ajustes necesarios a sus diversos cuerpos normativos, con la finalidad de poder implementar el nuevo Sistema de Justicia Penal, de ahí que diversas normatividades con el paso de los años se han visto superadas y desfasadas, dejando inoperantes diversas normas, tan es así que el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del año 2014, fue abrogado, surtiendo efectos de forma gradual ante la inminente implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para robustecer lo dicho tenemos que con fecha 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene aplicación en toda la República Mexicana, como lo establece su numeral 1; por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Destacando de dicho Código Nacional, lo previsto en sus Transitorios Primero, Segundo y Tercero que a la letra dice:

**“ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria**

*Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia**

*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

*En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.*



*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”*

### **ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

*El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, **quedarán abrogados**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.*

*Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.” [...]*

Observamos, como el presente Código Adjetivo, es de aplicación nacional como su nombre lo dice; asentando con ello las bases firmemente del cambio de paradigma sobre la justicia, trayendo consigo una nueva aplicación procedimental en materia penal, tanto a nivel federal como local.

Ahora bien, siguiendo con los ajustes realizados en materia procedimental penal, resulta que, en nuestro Estado, con fecha 19 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto que a la letra dice:

*“...ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en el artículo segundo transitorio del decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; DECLARA, la entrada en vigor de ese ordenamiento en el estado de Puebla, **atendiendo la gradualidad establecida en los artículos transitorios de la ley orgánica del poder judicial del estado de Puebla**, a partir del día veintiuno de mayo de dos mil catorce, conforme a los decretos publicados en el periódico oficial del estado de fecha diecisiete de junio de dos mil once y trece de septiembre de dos mil trece...”*

De lo antes mencionado, se precisa que con fecha 17 de junio de 2016, se cumplió con la gradualidad mencionada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y entró en vigor para todo el Estado de Puebla, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con ello la obligación de ceñirse a los parámetros establecidos en el nuevo sistema de justicia penal, el cual cabe aclarar se caracteriza por ser un sistema garantista, regido por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**.

De lo anterior podemos inferir, la necesidad de ajustar y actualizar constantemente nuestras normas para cumplir con lo señalado en la Constitución General y el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que sentados los precedentes de la reforma constitucional en materia procedimental penal, así como sus efectos, resulta pertinente mencionar que en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente, existe el **Capítulo IX**, que dice: “**DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS**”, y comprende los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, aclarando que dicha figura jurídica **tiene su origen en el Sistema de Justicia Penal Tradicional**, pues es una figura contemplada en la

**abrogada** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 31 de diciembre de 2012; que se cita para mejor ilustración:

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO

*Artículo 109* Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público y dependerán de la Dirección de Agencias del Ministerio Público de su circunscripción.” [...]

Vemos su origen previsto en el numeral 40 y siguientes, del “Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla”.

Hoy en día ante el cambio de sistema de justicia penal, resulta que la figura del oficial subalterno, ya no se ajusta a las realidades jurídicas actuales que se viven con motivo del nuevo procedimiento en materia penal, pues esta figura “*DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS*” prevista en el Capítulo IX en la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quedo superada, y por lo tanto inoperante para este nuevo Sistema de Justicia Penal, conforme a lo señalado en párrafos anteriores y contenido en la Constitución General y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es así pues podemos notar que el numeral 21 de nuestra Constitución General, señala que: “...la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”, es decir, la investigación de los delitos, debe ser ejercida por servidores públicos que han cumplido con los requisitos indispensables para garantizar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, situación que no se ajusta con los oficiales subalternos, los cuales en su momento operaron en el sistema de justicia penal tradicional, pero hoy en día ello quedo rebasado.

Lo anterior debido a que desde el año 2016, dicho sistema tradicional, dejo de operar en nuestro Estado. Aunado a lo anterior el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos precisa cuales son actualmente los sujetos del procedimiento penal; numeral que se cita textualmente a continuación:

#### **“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

*Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

*I. La víctima u ofendido;*

*II. El Asesor jurídico;*

*III. El imputado;*

*IV. El Defensor;*

*V. El Ministerio Público;*

*VI. La Policía;*

*VII. El Órgano jurisdiccional, y*

*VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”*

Derivado de lo anterior podemos apreciar que no existe la figura “*Del Subalterno o de los Oficiales Subalternos*”; de igual manera encontramos en el **Reglamento vigente de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 16 de junio de 2020, que la figura de los “*Oficiales Subalternos*”, **ya no es contemplada para las funciones realizadas por dicho órgano persecutor de delitos**, pues como se dijo ha quedado inoperante.

Por lo expuesto, resulta innecesario y confuso que el ordenamiento legal citado continúe contemplando dicha figura jurídica del: “*Oficial Subalterno*”, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que si bien en el sistema tradicional pudo servir de apoyo en las funciones que desempeñaba la Fiscalía General del Estado, hoy en día ya no es así, toda vez que con el cambio de paradigma del Sistema de Justicia Penal, en la actualidad se busca garantizar que los actores del proceso penal cuenten con la mayor capacitación, profesionalización y respeto a los derechos humanos posible, siendo que la figura del “*Oficial Subalterno*” no se apega a dichos fines.

Por lo expuesto esta Soberanía, considera procedente, para generar mayor seguridad y legalidad jurídica, en el actuar de todas las partes que intervienen en el proceso penal, y evitar confusiones en los gobernados y suprimir la figura jurídica del: “*Oficial Subalterno*”; contribuyendo de ésta manera a la consecución del objetivo de desarrollo sostenible número 16, referente a paz, justicia, e instituciones sólidas, pues al ir armonizando nuestros ordenamientos jurídicos, con el enfoque de agenda 2030, contribuiremos al principio de legalidad fortaleciendo de esta manera a nuestras instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **DEROGAN** el Capítulo IX, del Título Tercero y los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO TERCERO**

...

**CAPÍTULO IX  
SE DEROGA**

**ARTÍCULO 34.** Se Deroga.

**ARTÍCULO 35.** Se Deroga.

**ARTÍCULO 36.** Se Deroga.

**ARTÍCULO 37.** Se Deroga.

**ARTÍCULO 38.** Se Deroga.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Fiscal General del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con un término de 90 días naturales, para que, en caso de que cuente con personas que desempeñen el cargo de oficial subalterno, les solicite que concluyan sus diligencias y funciones.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.